

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 07/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00435, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 02/02/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	245
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Luz Gladys Ferro García
Demandados	Alba Rosa Cárdenas Posso y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00435 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LUZ GLADYS FERRO GARCIA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Víctor Manuel Cárdenas.
- b) El señor Víctor Manuel Cárdenas persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del

difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- c) Debe aclarar sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante mencionado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- d) Debe aportarse el registro civil del nacimiento de los señores Luz Gladys Ferro García y Víctor Manuel Cárdenas, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho.
- e) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Numeral . 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

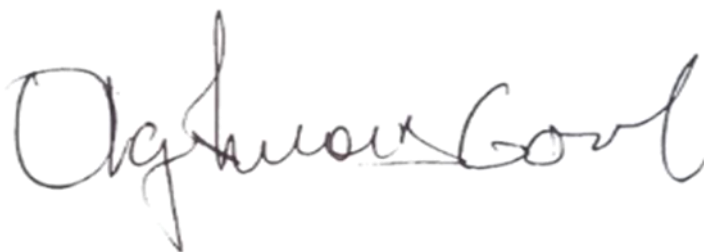
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ PATRICIA CAÑON MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. 66.758.399 y la T. P No 334105 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.